

Poder Judicial de San Luis

"CAVALLERA CELSO CRISTIAN S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO." EXP. ADM 4544/18.-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, VEINTICINCO de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración en estos autos caratulados: **"CAVALLERA CELSO CRISTIAN S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO." EXP. ADM 4544/18.-**

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 33 el agente CELSO CRISTIAN CAVALLERA, interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio en los términos del art. 29 de la Ley Orgánica y art. 53 del Ac. 367/10 en contra de la Resolución N° 452/11 de fecha 16 de diciembre de 2011, que aplica sanción de prevención.

En su postulación ratifica los fundamentos esgrimidos en el descargo del sumario y manifiesta que al resolver no se ha tenido en cuenta que por 2 faltas injustificadas, no se le abonó por sus inasistencias, por lo que la sanción habría violentado el principio de non bis in idem.

Solicita se revea la sanción y se revoque la misma o en su caso, se aclare que no procede su anotación en el legajo personal, tal como lo dictamina el Sr. Procurador General.

2) A fs. 35 dictamina el Sr. Procurador General y considera que podría hacerse lugar al recurso impetrado, sin perjuicio de lo que pueda disponerse según mas elevado criterio de este Tribunal.

3) Que pasados autos a resolver, y luego de meritados los fundamentos expuestos por el recurrente, pensamos que el recurso de reconsideración debe ser rechazado en base a los siguientes fundamentos.

Que la aplicación de una sanción importa un acto prudencial, y en el caso, la dispuesta mediante Resolución N° 452-STJSL-SA-2011 por transgresión de lo establecido en el art. 12 inc. 1 y 2 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, conforme los argumentos oportunamente esgrimidos, ha sido debidamente

Poder Judicial de San Luis

fundada, y proporcionada, por lo que la sola réplica de argumentos por parte del recurrente son insuficientes para su revocación.

En este contexto, es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio para asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales y, que los agentes judiciales tienen deberes que cumplir, y el primer deber básico, es cumplir con dedicación la función o empleo que se le encomienda porque el servicio de justicia exige rectitud y la observancia de una conducta irreprochable (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Cámara de Apelaciones en lo laboral E/ Testimonio de Acuerdo N° 13,. Sent. 07/09/09 - LLLitoral 2010 (Marzo), 168)

Aun cuando resulte sobreabundante, debemos señalar que en el caso, la sanción que se aplicó al agente es la más leve de las contempladas en el art. 25 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y art. 4 del Ac. 367/10. La misma constituye un simple llamado de atención para que, en lo sucesivo, el Sr. Cavallera se abstenga de incumplir con los deberes a los que debe sujetar su comportamiento y, en los términos en los que fue impuesta es claro que no debía anotarse en el legajo personal del agente.

Por ello, y consideraciones vertidas:

SE RESUELVE: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Agente Celso Cristian Cavallera.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.